

**INE/CG1025/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante decreto número 316, emitido por la Septuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, número 74, Cuarta Sección, disposiciones que reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el estado de Michoacán
- VII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- VIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- IX.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- X.** El siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán.
- XI.** En este sentido el diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG392/2015, se determinó ratificar la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General, señalando que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- XII.** El diez de junio de dos mil quince, los Consejos de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, celebraron las sesiones del cómputo distrital y municipal, respectivamente, entre ellos, el Comité Distrital número 12 con cabecera en Hidalgo Michoacán y el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán. Al término de dicho cómputo, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a la fórmula de mayoría relativa y planilla ganadora que obtuvieron el mayor número de votos; así como las constancias a los regidores de representación proporcional ahí asignados.

- XIII.** Respecto de la elección llevada a cabo en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, la fórmula de Diputados que resultó electa fue la postulada en candidatura común, por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; inconforme con dicho resultado, el 18 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JIN-129/2015, en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.
- XVI.** El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el referido Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-129/2015, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3; modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada, así como la entrega de las constancias respectivas.
- XV.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Salvador Peña Ramírez, entonces candidato común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con las claves ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015.
- XVI.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 en los cuales determinó acumularlos; confirmar la declaración de validez y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar la constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- XVII.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y la C. Jeovana Mariela Alcántara Baca entonces candidata a diputada por el Distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, por dicho Instituto Político, presentaron Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente; no obstante dicho juicio ciudadano fue reencauzado a Recurso de Reconsideración, registrándose dichos juicios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015.
- XVIII.** El siete de septiembre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, resolviendo acumularlos, y revocar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, decretando la nulidad de la elección recurrida, ordenando dejar insubsistente la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vinculando a la Legislatura Local y al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que se emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria al cargo de Diputado del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.
- XIX.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince el Pleno de la LXXIII Legislatura aprobó el Dictamen mediante el cual se emite convocatoria para la celebración de Elección Extraordinaria 2015-2016, para la elección de Diputado Local en el Distrito XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
- XX.** Por lo que respecta al Municipio de Sahuayo, la planilla que resultó electa fue la postulada por el Partido Acción Nacional; inconforme con dicho resultado, el quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JIN-015/2015.
- XXI.** El uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el referido Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-015/2015, confirmando los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, así como la entrega de las constancias previamente otorgadas a la planilla electa.

- XXII.** El siete de agosto de dos mil quince inconforme con dicha Resolución, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con la clave ST-JRC-206/2015.
- XXIII.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave ST-JRC-206/2015, determinando que se revoca la Resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-015/2015, dictada el primero de agosto de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por lo que declaró la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, revocando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que convocara a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esa sentencia.
- XXIV.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Recurso de Reconsideración bajo la clave SUP-REC-618/2015.
- XXV.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-618/2015, resolviendo confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, mediante la cual entre otros, se declaró la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.

- XXVI.** El once de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el Acuerdo CG-340/2015, aprobó el calendario para el Proceso Electoral extraordinario local del año 2015-2016, de la fórmula de diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.
- XXVII.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó mediante Acuerdo CG-342/2015 la convocatoria para la elección extraordinaria en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el municipio de Sahuayo, Michoacán 2015-2016, a celebrarse el seis de diciembre de dos mil quince.
- XXVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo CG-344/2015, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 a celebrarse en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el ayuntamiento de Sahuayo, en el estado de Michoacán.
- XXIX.** En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán celebrada en la fecha referida en el antecedente anterior, aprobó el Acuerdo CG-347/2014, en el cual se determinan las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el ayuntamiento de Sahuayo, en el estado de Michoacán.
- XXX.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el artículo 25, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la

recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

11. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
12. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
12. Que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la Trigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo núm. CF/067/2015, se aprobó el calendario por el que se actualizan las etapas del proceso de fiscalización de los informes de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016 en el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo y el Ayuntamiento 77 Sahuayo en el estado de Michoacán.
13. Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen al cargo de Diputados Locales, Presidentes Municipales, Sindico y Regidores (Ayuntamientos), correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el ayuntamiento de Sahuayo, en el estado de Michoacán, son aquellos con registro o acreditación local; siendo, por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local en el Estado de Michoacán.

14. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local, Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, se desprende que los sujetos obligados, **entregaron en tiempo y forma el señalado informe de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 “Medios para el registro de ingresos y gastos” del Acuerdo INE/CG13/2015.**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos y precandidatos; así como el cumplimiento éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Michoacán, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones

que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, en el estado de Michoacán que a continuación se detallan:

**a)** Respecto a los Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputado de mayoría relativa en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo del estado de Michoacán:

- Partido Verde Ecologista de México.
- Nueva Alianza.
- MORENA.
- Partido Humanista.
- Encuentro Social

**b)** Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidor) en el ayuntamiento de Sahuayo del estado de Michoacán.

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- MORENA.
- Partido Humanista.
- Encuentro Social

**15.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad

de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Michoacán, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 (inicio de precampaña el veintinueve de septiembre y su conclusión el trece de octubre) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica A del país y equivalente a \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.).

- 16.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Michoacán, el cual establece el siguiente orden:
- Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputado de mayoría relativa en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo del estado de Michoacán.
  - Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidor) en el ayuntamiento de Sahuayo del estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades, son los siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local, en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo del estado de Michoacán:
  - 1.1 Partido Revolucionario Institucional.
  - 1.2 Partido de la Revolución Democrática
  - 1.3 Partido del Trabajo
  - 1.4 Movimiento Ciudadano
  - 1.5 MORENA
  
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamiento, en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el ayuntamiento de Sahuayo, respectivamente en el estado de Michoacán:
  - 2.1 Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

## **16.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

### **16.1.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

b) 1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión **4**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

### **EGRESOS**

#### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

#### **Conclusión 2**

*“2.El PRI omitió reportar los gastos correspondientes a 3 muros por un importe de \$3,782.50.”*

En consecuencia, al **omitir reportar gastos correspondientes a 3 muros**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 el Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido omitió reportar gastos por concepto de tres muros.

En el caso de estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1,

inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido no reportó en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos el egreso relativo a tres muros que beneficiaron al precandidato del partido político. De ahí que el Partido contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surge del monitoreo realizado por la autoridad a espectaculares y propaganda en la vía pública, así como de la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el Partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 127*

*Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*(...)”*

De los artículos señalado se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña

correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el Partido Revolucionario Institucional para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como deber de los sujetos obligados la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de estos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un Partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, del monitoreo realizado por la autoridad a anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública se advirtió la existencia de propaganda electoral en su modalidad de muros o pinta de bardas en que se advierte el nombre del precandidato, el C. Salvador Peña Ramírez, el emblema del partido político, la cual el Partido revolucionario Institucional reconoció su existencia y manifestó que se trataba de propaganda que se había colocado en el marco de la entonces campaña electoral del ciudadano en comento; sin embargo al continuar colocadas en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral local extraordinario en Michoacán.

En este sentido se advierte i) beneficio por la difusión de propaganda en el marco del Proceso Electoral ordinario que continuó difundiéndose en el proceso extraordinario y en la que se hace referencia al mismo sujeto, vinculándose directamente el proceso ordinario con el extraordinario y el mismo sujeto que participó en ambos procesos;

Cabe señalar que las referencias al Proceso Electoral ordinario, referentes a, el día de la jornada, el emblema del partido y la leyenda “vota, 7 de junio” confunden a la ciudadanía, en tanto que los partidos tuvieron la obligación de retirar la propaganda, sin embargo al no hacerlo, y permanecer en el tiempo, se vincularon con precandidatos en el marco de un proceso extraordinario, por lo que en ningún momento se puede desvincular del ordinario y la propaganda exhibida, pues era su obligación retirarla, hecho que no aconteció.

ii) que la colocación se encuentra difundida en el periodo de precampaña y iii) se actualiza el supuesto, toda vez que se difunde en la localidad en la que lleva a cabo el proceso extraordinario.

Consecuentemente, se advierte un beneficio directo a la precampaña del ciudadano en comento; por lo que el partido político resulta responsable de la obligación de retirar la propaganda en comento, no obstante al no hacerlo y advertirse las características ya mencionadas, implicaron un beneficio que debió de reportarse en el periodo de precampaña. Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis

normativas previstas en en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y aspirantes.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en la omisión de reportar tres muros.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el Partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar los gastos relacionados con tres muros en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG-01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$36,978,789.76 (treinta y seis millones novecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado (instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido dentro de los archivos de esta autoridad electoral no obran registros de sanciones que se encuentren pendientes por saldar ante el Consejo General del Estado de Michoacán. Por lo que, el partido político se encuentra en posibilidad económica de hacer frente a la sanción que ahora se le impone.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

## **Conclusión 2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, ya que el partido omitió reportar el gasto correspondiente por tres muros.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistió en la omisión de reportar el gasto erogado por tres muros en el informe de Precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquella que fue vulnerada, en la irregularidad materia del presente estudio, tal y como lo señala el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El Partido Político Nacional no es reincidente, en cuanto a la conclusión 2.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,782.50 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el Partido.

- Que con la conducta se violó lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

---

<sup>1</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas así como el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (cien por ciento) sobre el monto involucrado el cual corresponde a \$3,782.50 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)<sup>2</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio**

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

#### **Conclusión 4**

*“4. El PRI omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 4**

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que cinco pintas de bardas contienen propaganda genérica e institucional que benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO MONITOREADO</b>	<b>NUMERO DE ENCUESTA</b>	<b>FECHA DE ENCUESTA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>PRECAMPAÑA BENEFICIADA</b>	<b>REFERENCIA DICTAMEN</b>
Michoacán	Jungapeo	72426	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72429	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Irimbo	72443	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72445	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)
Michoacán	Jungapeo	72449	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23959/15.de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por medio del presente y atendiendo a su oficio número INE/UTF/DA-L/23959 de fecha 05 de noviembre del año en curso, informo a usted que la propaganda detectada en el monitoreo realizado por esa Unidad Técnica en el mes de octubre del año en curso en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, no fue reportada por éste (sic) Partido Político que represento, toda vez que no corresponde a la precampaña o campaña del presente Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, correspondiendo dicha propaganda al pasado Proceso Electoral 2014-2015.*

*Asimismo se hace de su conocimiento que se ha girado la orden a las áreas correspondientes de nuestro Instituto Político, para que de manera inmediata realice el retiro de mantas, carteleras y desteñido de los muros observados, por lo que dicho retiro se acreditará en su momento con reportes fotográficos y otros medios que se consideran pertinentes, solicitando desde este momento que sean tomadas en cuenta las actas referidas, para los efectos legales procedentes.”*

En relación a los testigos señalados con **(1)** en la columna “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 3 muros, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

En relación a los testigos señalados con **(2)** en la columna denominada “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Michoacán, tal y como lo reconoce el partido político; sin embargo, omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## 16.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

### Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

#### Conclusión 2

*“2. El PRD omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y una manta en el plazo establecido.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

#### Conclusión 2

Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que una manta y dos pintas de bardas contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72434	06/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72439	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Hidalgo	72447	12/10/2015	Muro	Genérico	(1)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23960/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por PRD el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. CEE-PRD-MICH. SF/258/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación a esta observación, me permito aclarar que la manta de 1.5 x 1.00 metros que contiene propaganda electoral, corresponde al Proceso Electoral ordinario pasado del entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo y, de igual manera las dos pintas de bardas que contienen propaganda genérica, del Partido de la Revolución Democrática, promueven la votación del siete de junio del mismo Proceso Electoral ordinario pasado y ninguna de esta propaganda hace alusión a una precampaña del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016.”.*

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRD, se determinó lo siguiente:

En relación a los testigos señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA *DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

Por lo que corresponde al testigo señalado **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA *DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 1 manta, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio a la entonces candidata al cargo de Diputada Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Jeovana Baca Alcántar, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRD, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 16.1.3 PARTIDO DEL TRABAJO

a) 1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: Conclusión 4

b) 1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 6

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

#### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

#### **Conclusión 4**

*“4 Por lo que corresponde a 3 muros el otrora PT omitió retirar la propaganda que promovió a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el plazo establecido.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 4**

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que diversas pintas de bardas con propaganda benefician la precampaña del C. José Luis Téllez Marín, precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 Hidalgo, en el estado de Michoacán; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Precampaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO MONITOREADO</b>	<b>NUMERO DE ENCUESTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>PRECAMPAÑA BENEFICIADA</b>
<i>Michoacán</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>72456</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>Bardas</i>	<i>Diputado Local</i>
<i>Michoacán</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>72465</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>Bardas</i>	<i>Diputado Local</i>
<i>Michoacán</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>72468</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>Bardas</i>	<i>Diputado Local</i>

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23962/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por partido el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm.PT/RF/01/2015 de fechas 24 de noviembre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña, lo siguiente:*

- *Se reportan los testigos registrados en el cuadro que antecede:*
  - *El Informe de Precampaña (planilla 2) con las correcciones y debidamente requisitado.*
  - *El reporte de operación semanal (plantilla 1) con las correcciones y debidamente requisitado.*
  - *El contrato de donación de las (sic) pinta de bardas debidamente requisitado y firmado, en donde se identifican plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.*
  - *Las fotografías de la propaganda colocada en la vía pública.*
  
- *En este caso corresponden a aportaciones en especie y se entrega físicamente lo siguiente:*
  - *Los recibos de aportaciones, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.*
  - *El control de folios CF-RM-CI ‘Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno’ debidamente requisitado, en donde se identifican los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.*
  - *Dos cotizaciones entregadas por los prestadores de servicios; las cuales fueron la base del criterio de evaluación (sic)....*
  
- *Por lo que corresponde a los testigos de mantas (sic) registrados en el cuadro que antecede se entrega lo siguiente:*
  - *Los permisos de autorización para la colocación de la publicidad, anexando la copia de credencial de elector, de quien lo otorga.”*

Derivado del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 3 testigos señalados en el cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de donación debidamente requisitado, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, control de folios, cotizaciones, autorizaciones para la pinta de bardas, así como las muestras (fotografías) correspondientes.

No obstante lo anterior, la propaganda citada en el cuadro que antecede corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputada Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. José Luis Téllez Marín (Precandidato de la presente precampaña); sin embargo, el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del Partido del Trabajo, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6** lo siguiente:

**Conclusión 6**

*“6 El Otrora PT omitió retirar 1 manta con la propaganda que promovió a votar por su entonces candidato registrado en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el plazo establecido.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 6**

Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que una manta contiene propaganda genérica y otra más propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DE DICTAMEN
Michoacán	Hidalgo	72455	13/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO MONITOREADO</b>	<b>NUMERO DE ENCUESTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>PRECAMPAÑA BENEFICIADA</b>	<b>REFERENCIA DE CICTAMEN</b>
<i>Michoacán</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>72466</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>Mantas</i>	<i>Genérico</i>	<i>(1)</i>

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23962/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el partido el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm.PT/RF/01/2015 de fechas 24 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña, lo siguiente:*

- *Por lo que corresponde a la totalidad de los testigos registrados en el cuadro que antecede:*
  - *El Informe de Precampaña (planilla 2) con las correcciones y debidamente requisitado.*
  - *El reporte de operación semanal (plantilla 1) con las correcciones y debidamente requisitado.*
  - *El contrato de donación de las aportaciones de las lonas debidamente requisitado y firmado, en donde se identifican plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.*
  - *Las fotografías de la propaganda colocada en la vía pública.*
- *En este caso corresponden a aportaciones en especie y se entrega físicamente lo siguiente:*
  - *Los recibos de aportaciones, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.*
  - *El control de folios CF-RM-CI ‘Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno’ debidamente requisitado, en donde se identifican los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.*
  - *Dos cotizaciones entregadas por los prestadores de servicios; las cuales fueron la base del criterio de evaluación (sic)....*

- *Por lo que corresponde a los testigos de mantas registrados en el cuadro que antecede se entrega lo siguiente:*
- *Los permisos de autorización para la colocación de la publicidad, anexando la copia de credencial de elector, de quien lo otorga.”*

Derivado del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de donación debidamente requisitado, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, control de folios, cotizaciones, autorizaciones para la colocación de mantas, así como las muestras (fotografías) correspondientes.

En relación al testigo señalado con **(1)** en la columna “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 1 manta, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

En relación al testigo señalado con **(2)** en la columna denominada “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, se determinó que corresponde a propaganda que promovió a votar por su candidato registrado en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del partido, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **16.1.4 MOVIMIENTO CIUDADANO**

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

## Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

### Conclusión 2

*“2. MC omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE LA ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72444	12/10/2015	Muros	Diputado Local
Michoacán	Tuxpan	72450	12/10/2015	Muros	Diputado Local

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, al partido el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. COEM/SAE/155/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... me permito hacer referencia a las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización durante el periodo de precampaña respecto del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública... En dicha observación se señala que las pintas citadas ‘beneficiaron’ a la precampaña del Diputado Local en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, **sin embargo no se puede presumir que las pintas observadas por el personal de la Unidad de***

***Fiscalización beneficiaron a la ‘Precampaña de Diputado Local’ en virtud de que, Movimiento Ciudadano no contó con Precandidato(s) al cargo de Diputado Local, derivado de que se declaró desierto dicho mecanismo de selección al no haberse recibido solicitud de registro alguna para contender en el Proceso Interno, circunstancia que se acredita con el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que para tales efectos se adjunta a la presente. Por lo que para salvaguardar el Principio de Legalidad que debe regir en el Proceso Electoral Extraordinario no se puede concluir que se omitió informar dicha propaganda como parte de un informe de precampaña al no actualizarse para Movimiento Ciudadano dicha disposición.”***

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por MC, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde al pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que benefició al entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo, el C. Adán Pérez González y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral en el plazo establecido.

#### **16.1.5 MORENA**

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

#### **Conclusión 2**

*“2. Morena omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y 2 mantas en el plazo establecido.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Conclusión 2**

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que dos mantas y dos bardas contienen propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de julio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO MONITOREADO</b>	<b>NÚMERO DE ENCUESTA</b>	<b>FECHA DE ENCUESTA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>PRECAMPAÑA BENEFICIADA</b>
Michoacán	Hidalgo	72437	06/10/2015	Mantas	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72453	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72464	13/10/2015	Muro	Diputado Local
Michoacán	Hidalgo	72467	13/10/2015	Mantas	Diputado Local

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23964/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por Morena el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...las evidencias detectadas en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública corresponden como acertadamente lo señala en el oficio al Proceso Electoral ordinario por lo que considero que cualquier omisión al respecto debe ser solicitada en el marco del Proceso Electoral ordinario”.*

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por Morena, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 4 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputado Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Lorenzo Figueroa Medina, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de Morena, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **16.2. INFORME DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y AYUNTAMIENTO EN SAHUAYO DEL ESTADO DE MICHOACÁN:**

### **16.2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 6

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

#### **Conclusión 6**

*“6. El PAN omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 mantas en el plazo establecido.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 6**

Al efectuar la compulsas correspondiente, se observaron dos mantas y una barda que contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el marco del Proceso Electoral ordinario de aquella entidad; sin embargo se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Queréndaro	72438	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Madero	72448	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72454	13/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Negamos de manera tajante, que las mantas, y muros mencionados, tenga relación alguna con nuestros actuales PRE CANDIDATOS debidamente registrados ante el IEM para las candidaturas al Distrito Local 12 con Cabecera en Ciudad Hidalgo y para el Municipio de Sahuayo en el Estado de Michoacán, ya que como lo hemos explicado en párrafos anteriores, en ninguno de los casos hubo PRE CAMPAÑA, así mismo la publicidad referida, NO contiene los requisitos de ley para considerarse material de pre campaña, a favor de alguno de nuestros pre candidatos.”*

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PAN, se determinó lo siguiente:

En relación al testigo señalado con **(1)** en la columna “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 1 muro, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

Por lo que corresponde a los casos señalados con **(2)** en la columna denominada “*REFERENCIA DICTAMEN*” del cuadro que antecede, consistente en 2 mantas, se determinó que corresponde a propaganda que promovió las campañas de sus entonces candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.1.1** en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario**

**mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).**

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO.** Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo **PRIMERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cuales se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**